



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NARIÑO – ANTIOQUIA

**Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRAFAM "COOCREAFAM"
Demandado:	GERMAN ANTONIO HERRERA ARCILA y GERMAN ANDRÉS HERRERA LÓPEZ
Radicado:	05483408001-2023-00024-00
Provincia:	Interlocutorio No. 101
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

**ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRAFAM "COOCREAFAM" a través de apoderado, en contra de GERMAN ANTONIO HERRERA ARCILA y GERMAN ANDRÉS HERRERA LÓPEZ y para tal efecto, la parte demandante solicita se hagan las siguientes:

**II DECLARACIONES:**

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo del accionado por las siguientes sumas:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VENTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.122.486)**. por concepto de capital contenida en pagaré **Nro. 133290** otorgado a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRAFAM COOCREAFAM.
- Además, se condene al pago de intereses moratorios, liquidados, a la tasa máxima legal vigente sobre las cuotas de capital vencido el 17 DE MAYO DEL 2021.

Que se cobre el pago de intereses reliquidados en su favor y a cargo del accionado por el valor de:

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.985.600)** con el alivio de cartera que se le realizo a los deudores.

Las costas y agencias en derecho.

En apoyo fáctico de sus pretensiones el actor narra los siguientes:

### **III HECHOS:**

**PRIMERO:** los señores GERMAN ANTONIO HERRERA ARCILA C.C 98456276 Y GERMAN ANDRES HERRERA LOPEZ C.C 1036840057. firmaron y aceptaron como deudores en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMAM "COOCREAMAM" el Pagaré número 133290 por la suma de VENTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), suma recibida a título de mutuo con interés, con fecha del 17 DE MAYO DEL 2019 pagadero en el municipio de NARIÑO, ANTIOQUIA.

**SEGUNDO:** los señores GERMAN ANTONIO HERRERA ARCILA C.C 98456276 Y GERMAN ANDRES HERRERA LOPEZ C.C 1036840057, se comprometió a cancelar en cuotas variables mensuales, la primera cuota por valor de SETECIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$706.500). La obligación se pactó

por un plazo de sesenta (60 MESES) meses; cancelando la primera cuota el 17 DE JUNIO DEL 2019 y la última cuota el 17 DE MAYO DEL 2024

**TERCERO:** Los deudores, frente al Pagaré 133290 realizaron las últimas transacciones el día 23 DE JUNIO DEL 2022 la cual se aplicó al valor que ya se encontraba en mora para esa fecha.

**CUARTO:** Los intereses remuneratorios estipulados para el crédito fue a la tasa de 21.07% anual y en caso de mora y durante la misma, sin perjuicio de las acciones legales de COOCREAMAM, los intereses serán al 33.07 % nominal anual. En caso de mora en el pago de cualquiera de las cuotas de capital se pagarán intereses de mora a la tasa máxima legal vigente, sobre las cuotas de capital vencidas.

**QUINTO:** Los deudores se encuentran en mora de cancelar parte del capital del Pagaré 126036, por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO VENTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.122.486).

**SEXTO:** La obligación contenida en el pagaré 133290, se hizo exigible en su totalidad y los demandados incurrieron en mora desde el día 17 DE MAYO DEL 2021.

**SEPTIMO:** Se trata de un Título Valor-PAGARÉ-el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

**OCTAVO:** Con ocasión a la Emergencia Sanitaria, Económica y social decretada por el Gobierno Nacional en el mes de marzo del 2020 y

a los alivios financieros establecidos por la superintendencia de la Economía Solidaria mediante la Resolución Externa Nro. 17 del 17 de julio del 2020, el plazo inicialmente pactado y el valor de las cuotas fue modificado, ya que el deudor se acoge a una prórroga dada la mora que presentaba el crédito.

**NOVENO:** La prórroga era desde el mes de marzo del 2020 al mes de agosto del 2020. Por ende, los intereses de plazo generados en las cuotas mencionadas se quedaron adeudando.

**DECIMO:** Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho anterior los demandados se encuentran adeudando la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.985.600) por concepto de intereses de plazo, los cuales fueron prorrogados en virtud al alivio financiero solicitado por el deudor y otorgado por la entidad demandante

#### **IV: ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 036 del 21 de marzo de 2023; el apoderado de la parte demandante presenta escrito, en el que manifiesta que reforma la demanda ejecutiva, por tanto, el día 20 de abril de 2023 se admite la reforma a la demanda ejecutiva de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso. Posteriormente, aporta al proceso constancia de citación personal y notificación por aviso realizada a los señores GERMAN ANTONIO HERRERA ARCILA y GERMAN ANDRÉS HERRERA LÓPEZ el día 26 de mayo de 2023, a través de GM EDICTOS, y en el que se adjuntó DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, DEMANDA EJECUTIVA Y AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, para ello, aportó constancia de dicha notificación donde se logra entrever que los ejecutados recibieron, pero se negaron a firmar. Durante el término otorgado por la ley los ejecutados no formularon oposición pues durante el traslado guardaron absoluto silencio, no propusieron excepciones previas ni de mérito.

#### **V- PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor **GERMAN ANTONIO HERRERA ARCILA y GERMAN ANDRÉS HERRERA LÓPEZ** y en favor de **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM "COOCREAM"**, ante el incumplimiento del primero en el pago de la obligación contenida en el pagaré antes referenciado?

#### **VI. TESIS DEL JUZGADO**

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y las costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realiza las siguientes:

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### **a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio del demandado, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado y los demandados fueron debidamente notificados, pero no contestaron la demanda, guardaron silencio. A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se libró mandamiento de pago el día 21 de marzo de 2023 en los términos suplicados, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía al accionado probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco el accionado propuso excepciones ni previas ni de mérito en tiempo oportuno, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo.

### **b. CASO CONCRETO**

Se acompañó a la demanda, el siguiente pagaré Nro. **133290** Por valor – de **VEINTE MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.122.486)** como capital; el cual fue suscrito por los señores

GERMAN ANTONIO HERRERA ARCILA y GERMAN ANDRÉS HERRERA LÓPEZ, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM".

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes del deudor, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentra vencido el plazo para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por todo lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA,

## VIII RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **GERMAN ANTONIO HERRERA ARCILA y GERMAN ANDRÉS HERRERA LÓPEZ** y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM "COOCREAMFAM"**., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **VEINTE MILLONES CIENTO VENTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$20.122.486)**. por concepto de capital contenida en pagaré **Nro. 133290** otorgado a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMFAM COOCREAMFAM.
- Además, se condene al pago de intereses moratorios, liquidados, a la tasa máxima legal vigente sobre las cuotas de capital vencido el 17 DE MAYO DEL 2021.

Que se cobre el pago de intereses reliquidados en su favor y a cargo del accionado por el valor de:

- **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$9.985.600)** con el alivio de cartera que se le realice a los deudores.

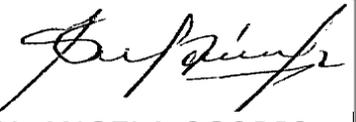
**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

**TERCERO:** Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANDREA ISABEL RAMIREZ BARBOSA**  
Jueza

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 046** fijados hoy **29 de agosto de 2023**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**SOL ANGELA OSORIO**  
**RONDÓN**  
Secretaria